



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1187

Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley 'Estudiemos congresistas'.*

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2023

Señor

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente de la Cámara de Representantes

Señor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General de la Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2023 "Por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley 'Estudiemos congresistas'".

Respetado presidente,

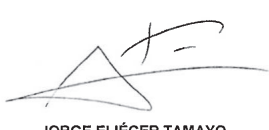

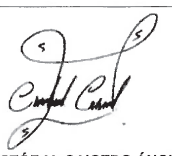
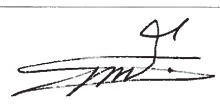
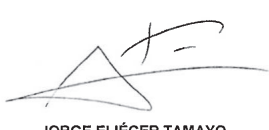

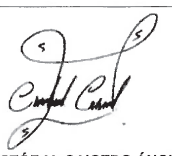
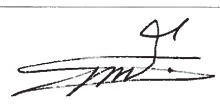
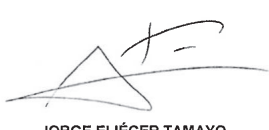

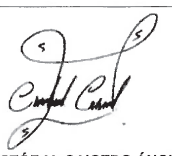
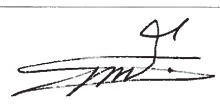

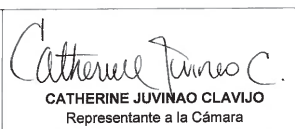

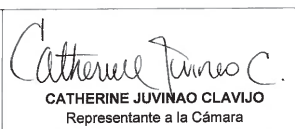

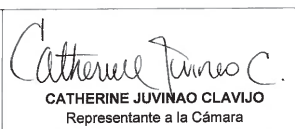
Radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2023 "Por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley 'Estudiemos congresistas'". En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De los Honorables Congresistas,

 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara
---	--

Germán Blanco A.  
Senado

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por el Caldas
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Boyacá	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá
 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Departamento del Valle de Cauca

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">   <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">                       Luis Carlos Ochoa                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">   <b>CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO</b>                      REPRESENTANTE A LA CÁMARA                      Departamento Del Valle del Cauca                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">   <b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b>                      Representante a la Cámara Antioquia                      COMUNES - PACTO HISTÓRICO                 </td> </tr> </table>	 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 Luis Carlos Ochoa Representante a la Cámara	 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA Departamento Del Valle del Cauca	 <b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> Representante a la Cámara Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los congresistas y se dictan otras disposiciones – Ley “Estudiamos congresistas”.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. Programa de inducción y capacitación.</b> Los congresistas electos por primera vez en una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria a un programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.</p> <p>Este programa será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación del Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), para lo cual podrán suscribir contratos o convenios con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).</p> <p>El diseño del programa de inducción y capacitación tendrá un enfoque transversal de perspectiva de género, territorial y étnico-racial y deberá contener, como mínimo, los siguientes módulos: (i) Constitución Política y reforma constitucional, estructura del Estado y administración pública (ii) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (iii) Código de Ética y Régimen disciplinario de los congresistas; (iv) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (v) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (vi) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas; (vii) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3 de 1992 y Ley 5 de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán incluir temas y módulos adicionales, de acuerdo con las funciones y competencias constitucionales y legales de la labor congresual, con un enfoque transversal de género, territorial y étnico-racial.</p>
 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 Luis Carlos Ochoa Representante a la Cámara				
 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA Departamento Del Valle del Cauca	 <b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> Representante a la Cámara Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO				
<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La disposición contenida en el artículo 68 de la ley 1828 de 2017, modificada por la ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La capacitación de la presente ley, también será de obligatorio cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los congresistas reelectos, podrán participar de manera voluntaria. Una vez inscritos para la inducción y capacitación, deberán culminar el programa de inducción y capacitación bajo las mismas condiciones que los congresistas electos por primera vez.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación.</b> Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.</p> <p>La capacitación tendrá una intensidad horaria de cuatro (4) horas semanales durante doce (12) semanas, organizadas de la siguiente forma: una etapa de inducción dentro de las cuatro (4) semanas anteriores a la posesión y un proceso de capacitación en las ocho (8) semanas siguientes a su posesión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los congresistas. En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. Implementación.</b> La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los congresistas que sean elegidos desde el período constitucional 2026 en adelante.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la oficina de Asistencia Técnica Legislativa, con apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los congresistas del período constitucional 2022-2026, sobre las temáticas establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Adiciónese un literal al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>ARTÍCULO 9º. CONDUCTAS SANCIONABLES.</b> Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los congresistas no les está permitido: (...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><u>i) No participar del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.</b> Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><u>PARÁGRAFO 3.</u> Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal i) del artículo 9.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">   <b>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">   <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b>                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><i>Comité Blanco A Senado</i></p>	 <b>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO</b> Representante a la Cámara	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara		
 <b>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO</b> Representante a la Cámara	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara				

 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 Luis Carlos Ochoa Representante a la Cámara
 <b>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara por el Caldas	 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA Departamento Del Valle del Cauca	 <b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> Representante a la Cámara Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara por Boyacá	 <b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá		
 <b>HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle de Cauca		

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley tiene como objetivo principal crear espacios de capacitación que brinden herramientas a los congresistas electos para que puedan desarrollar efectivamente sus funciones congresuales.

**II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La justificación de este proyecto de Ley se compone de varias partes, a saber: (i) antecedentes de las encuestas de favorabilidad del Congreso de la República; (ii) problema jurídico y fundamentación, (iii) corrección convocatoria bajo el artículo 31 de la ley 489 de 1998; y (iv) marco constitucional.

**Antecedentes sobre encuestas de favorabilidad del Congreso de la República**

Para adentrarnos en el análisis de este proyecto de Ley, es menester resaltar los antecedentes que dan lugar al mismo. Las preocupaciones por fortalecer el proceso de capacitación de los congresistas, es una apuesta que tiene como una de sus génesis los resultados de sucesivas encuestas que han plasmado la baja favorabilidad que tiene la ciudadanía sobre el Congreso de la República.

Según la Encuesta de Cultura Política de 2021 realizada por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, en el país los partidos y movimientos políticos son las instituciones de menor confianza con un porcentaje de 8.5%, superadas solo por las Asambleas Departamentales y el Congreso de la República, que cuenta solo con un 10,6% en el total nacional, y con un 11,8% en los centros poblados y rural disperso. Igualmente, según los resultados de la firma Cifras y Conceptos de 2021, se denota que el Congreso es la institución con menor confianza. Y en la última encuesta INVAMER de junio de 2023, la opinión desfavorable respecto al Congreso estaba en un 55,2%; mientras que, según la encuesta Pulso País de Datexco de junio de 2023, la imagen desfavorable del Congreso se encontraba en un 69%.

La percepción negativa sobre el Congreso de la República y los congresistas se ha asociado mayormente con los casos de corrupción denunciados, investigados y condenados; y la falta de conexión con las necesidades ciudadanas. No obstante, la creencia de la falta de preparación y de competencias de los congresistas, también es otro de los motivos de esta baja favorabilidad, a pesar de que en el cuatrienio 2018-2022, únicamente 19 Representantes a la Cámara no tenían estudios relacionados con derecho o similares.

Con la finalidad de enfrentar esta situación y fortalecer el desarrollo de las funciones congresuales, se busca la introducción del presente proyecto de ley.

**Problema jurídico y fundamentación.**

La Constitución Política y la Ley 5 de 1992 consagra una serie de funciones en cabeza del Congreso de la República, las cuales son (i) **función constituyente**, para reformar la Constitución Política; (ii) **función legislativa**, que permite a los congresistas elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos; (iii) **función de control político**, para requerir y emplazar a ministros y demás autoridades; (iv) **función judicial**, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado; (v) **función electoral**, para elegir al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Defensor del Pueblo, el Vicepresidente de la República en caso de falta absoluta y los Magistrados del Consejo Nacional Electoral; (vi) **función administrativa**, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso en Pleno, el Senado y la Cámara; (vii) **función de control público**, para emplazar a cualquier persona a efecto que rinda declaraciones sobre indagaciones que la comisión adelante; y, (viii) **función de protocolo**, para recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otros países.

La importancia y trascendencia de las funciones que le son asignadas a los congresistas, así como el impacto que tienen sus decisiones en la población colombiana, implica que tengan una preparación adecuada para el cargo. Y si bien, el Congreso es la casa de la democracia y la Constitución no exige un nivel de estudio específico para garantizar la participación, es necesario que los congresistas tengan conocimiento de los asuntos del Estado y la administración pública, asuntos constitucionales, presupuestales, de función pública, del régimen disciplinario de los servidores públicos y el Estatuto del Congresista, entre otros, con la finalidad de que se diseñen mejores proyectos de ley, se ejerzan las funciones congresuales de forma efectiva, y, sobre todo, se fortalezca el proceso deliberativo para que opere de forma más eficiente el aparato legislativo y sus determinaciones y conclusiones encuentren un debate acucioso, informado y participativo.

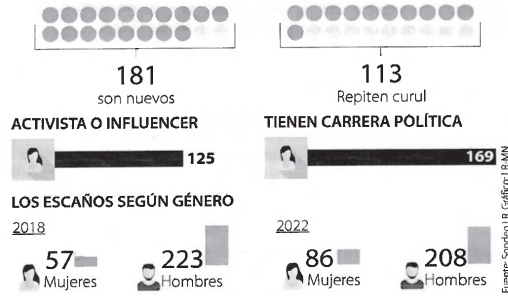
A partir de lo anterior, el presente proyecto de ley busca responder el siguiente problema: *¿Están nuestros congresistas realmente capacitados para ejercer su rol? ¿Con este proyecto de ley se está exigiendo a los parlamentarios elegidos un nivel de estudio?*

Para abordar estos interrogantes, es pertinente señalar que en las últimas elecciones del pasado 13 de marzo, se aprecia que el 61% son nuevos congresistas, de los cuales 125 han sido definidos como activistas o influencers. Esto denota que más de la mitad del Congreso actual puede no tener el conocimiento o experiencia en los asuntos públicos, pero tienen una enorme responsabilidad al desempeñar cada una de sus funciones. Por ende, este proyecto de ley busca fortalecer los procesos de capacitación de los congresistas



nuevos o reelegidos, para que, en lo sucesivo, se fortalezca la confianza ciudadana depositada en los congresistas.

**LA RENOVACIÓN EN EL CONGRESO**



Así mismo, según una publicación del Observatorio de la Universidad Colombiana del 8 de septiembre de 2022, se analizaron las hojas de vida de 275 congresistas y se encontró que 44 no reportaron ningún estudio universitario, 108 registraron pregrado como nivel máximo de estudios, 44 registran especialización como nivel máximo y 73 con maestría, mientras que únicamente 6 alcanzaron el nivel de doctorado, como se aprecia a continuación.



Fuente: Observatorio de la Universidad Colombiana, 2022

Si bien el nivel de formación o ser un congresista nuevo no debería afectar su desempeño, es necesario que se fortalezca su proceso de inducción y capacitación. Así, se logra que

los parlamentarios mejoren su conocimiento respecto de la estructura del Estado y del proceso legislativo, sin que con ello se modifiquen los requisitos constitucionales para ser Senador de la República o Representante a la Cámara.

**Corrección convocatoria bajo el artículo 31 de la ley 489 de 1998**

Adicional a lo anterior, este proyecto de ley busca corregir los actuales procesos de capacitación, que se realizan bajo la Ley 489 de 1998. Esta ley fue expedida el 29 de diciembre de ese mismo año, y desde la siguiente elección y posesión de Congreso (año 2002), se ha venido convocando de manera obligatoria a los congresistas electos, bajo la invocación del artículo 31 de esa ley, a asistir a un seminario de un día, de manera previa a su posesión y como requisito para la misma, sin que este artículo o esta ley sea aplicable directamente a la Rama Legislativa.

Esto se corrobora en el artículo 2 de la ley:

**“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto original)

Este seminario, se ha venido realizando durante los últimos seis periodos congresuales. Su más reciente versión, tuvo lugar el día 18 de julio de 2022. El evento tuvo un costo de \$426.504.538, se llevó a cabo en el Hotel Hyatt, y contó con la participación de 3 conferencistas internacionales con sus respectivos tiquetes y alojamiento, alquiler de salón, souvenirs, y demás elementos propios de un evento de este tipo (mesas de inscripción, estaciones de café, comidas, bebidas, iluminación, sonido, etc.).

La agenda programada para ese día fue la siguiente:

**Artículo 172:** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 177:** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Este proyecto de ley no busca que la asistencia al programa de inducción y capacitación sea un requisito para posesionarse, como era interpretado a la luz de la Ley 489 de 1998, sino que sea una obligación del congresista el asistir, so pena de generar una sanción disciplinaria en caso de su inasistencia injustificada. Por ende, únicamente se estaría modificando la Ley 1828 de 2017, el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, más no se estaría exigiendo un nuevo requisito de posesión.

**III. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales, toda vez que los mismos deben estar contenidos en los presupuestos de las direcciones administrativas de Senado y Cámara, en el marco del Plan Institucional de Formación y Capacitación.

Además, es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede entenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la*



Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto se había radicado inicialmente buscando la modificación de este artículo 31 de la ley 489 de 1998, bajo el cual se habían surtido las anteriores convocatorias. Sin embargo, al determinar que se estaría haciendo a una modificación de una norma no aplicable a los congresistas, se decidió por el retiro del mismo y plantear una norma propia que defina y reglamente los pormenores del proceso de inducción y capacitación de los congresistas.

**Marco constitucional y requisitos para ser congresista.**

Finalmente, es importante precisar que, el presente proyecto de ley no busca modificar los requisitos para ser congresista ni incluir requisitos adicionales, pues estos están contemplados en los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Así mismo, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

**IV. CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, incorpora la obligación a los autores de proyectos de ley, de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento; no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Según el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003, un beneficio particular, actual y directo se configura cuando: (i) la decisión le pueda afectar de manera positiva, mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, (ii) le beneficie de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o

compañero/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, (iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

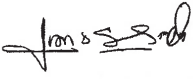

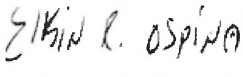
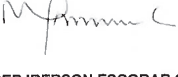




De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es fortalecer los procesos de inducción y capacitación de los congresistas, genera un beneficio que redunde en un interés general. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

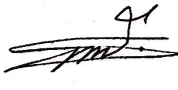
Por ende, se concluye que, ningún congresista se encuentra en un conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, en tanto la discusión y votación de este no generaría un beneficio particular, actual y directo a favor de un congresista.

De los honorables congresistas,

<b>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO</b> Representante a la Cámara	<b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara
--	---

*Hernán Darío Cadauid Márquez*  
 Representante a la Cámara

 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 <b>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara por el Caldas
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara por Boyacá	 <b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá
 <b>HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle de Cauca

 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>Luis Carlos Ochoa</b> Representante a la Cámara
 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA Departamento Del Valle del Cauca	 <b>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA</b> Representante a la Cámara Antioquia COMUNES - PACTO HISTÓRICO

*Hernán Darío Cadauid Márquez*  
 Representante a la Cámara

*Silvana Gómez C.*  
 Representante P.R. Antioquia

*Havier Arriación G.*  
 CIREP #15

*Alejandro García Rojas*  
 Partido Verde - Risaralda

*Dolores Torres*

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 16 de Agosto del año 2023  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
 No. 136 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**SECRETARIO GENERAL**

## CARTAS DE ADHESIÓN

### **CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2023 CÁMARA**

*por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.*

**Bogotá D.C. agosto 31 de 2023**

**Doctor.  
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Presidente  
Cámara de Representantes  
E. S. D.**

**Asunto: Adhesión Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2023.**

Mediante la presente expreso mi voluntad de suscribir como coautor Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2023 "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico" que pretende otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito reivindicando la innegable Historia de desarrollo portuario, comercial y cultural que llegó a Colombia por este importante puerto que precisamente por su potencial turístico, su conexión costera y su emblemática cultura migrante y artística hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones internacionales e interculturales que garantizará una mejor gestión de planificación, regulación, inversión y transformación de la Administración Municipal y sus habitantes.

Atentamente,



**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la cámara  
Departamento del Atlántico.

**SECRETARIA GENERAL  
LEYES**  
11 AGO 2023  
Hasbkeid

12:348 m



# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 282 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones [PROPIEDAD HORIZONTAL]”.



DDM

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Dctor

Oscar Hernán Sánchez León  
Representante a la Cámara  
Congreso de la República  
Cra. 7 # 10 - 00  
Bogotá D.C.

Asunto: Alcance Concepto al Proyecto de Ley 205 de 2022 Cámara Acumulado 282 de 2022 Cámara "PROPIEDAD HORIZONTAL".

Honorable Representante,

Nos permitimos enviar alcance al Concepto del Proyecto de Ley 205 de 2022 Cámara Acumulado 282 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reforma y adiciona la ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones [PROPIEDAD HORIZONTAL]". Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos de nuestra competencia:

### Comentarios Generales:

Este proyecto de Ley trae consigo varias consideraciones, que a la luz de las necesidades de los ciudadanos sería de un gran alivio que estas cuenten con una regulación y que afronte directamente los conflictos que día a día presenta este tipo de régimen; adicionalmente, esto potenciaría en gran medida el interés por adquirir este tipo de vivienda, ya sea como inversión (alquiler vacacional o renta fija) como también para su propia habitación.

Las personas que regularmente habitan bajo la figura de la Propiedad Horizontal, concuerdan en que las necesidades que cuales deben ser atendidas y reguladas para garantizar su bienestar y una adecuada convivencia son las siguientes:

- 1. Servicios públicos:** Los servicios básicos como suministro de agua potable, energía eléctrica, gas, alcantarillado y recolección de basura, estén disponibles de manera continua y sean de buena calidad.
- 2. Mantenimiento de las áreas comunes:** Los espacios comunes en los conjuntos residenciales, como jardines, parques, piscinas, gimnasios, salones comunales, entre otros, deben estar adecuadamente mantenidos. Esto implica realizar labores de limpieza, jardinería, reparación de infraestructuras y mobiliario, para que los residentes puedan disfrutar de estas áreas en condiciones óptimas.
- 3. Seguridad:** Los residentes deben contar con medidas de seguridad adecuadas, como vigilancia, control de acceso, sistemas de cámaras de seguridad y protocolos de emergencia; así contribuye a generar un entorno seguro y tranquilo para los residentes.
- 4. Convivencia y resolución de conflictos:** Tienen la necesidad de contar con mecanismos y espacios para resolver conflictos de manera dialogada y pacífica, esto puede incluir la implementación de reglamentos internos, la promoción de la comunicación y el respeto mutuo, así como la mediación de conflictos.
- 5. Administración:** Los residentes necesitan que la administración sea transparente en el manejo de los recursos económicos y que realice una gestión eficiente en la contratación de servicios, el mantenimiento de infraestructuras y la ejecución de proyectos.

En el recorrido que ha presentado este proyecto, se ve un gran debate sobre la vivienda turística, es por esto que es importante resaltar varios aspectos al respecto:

La vivienda turística, también conocida como alquiler vacacional, puede tener varias ventajas para la economía de un país como Colombia. Algunas de estas ventajas incluyen:

- 1. Generación de ingresos:** La vivienda turística permite a los propietarios obtener ingresos adicionales al alquilar sus propiedades a turistas. Esto puede ser especialmente beneficioso en áreas turísticas populares donde existe una alta demanda de alojamiento. Los ingresos generados por la vivienda turística pueden tener un impacto positivo en la economía local al impulsar el consumo y generar empleo en sectores relacionados, como la limpieza, el mantenimiento y la restauración.
- 2. Impulso al turismo:** La oferta de viviendas turísticas puede contribuir a diversificar la oferta de alojamiento en una región y atraer a un mayor número de turistas. Esto puede beneficiar a la economía del país al impulsar el sector turístico y generar ingresos a través del gasto de los visitantes en restaurantes, tiendas, atracciones turísticas y otros servicios relacionados.
- 3. Desarrollo local:** La vivienda turística puede estimular el desarrollo económico en áreas que no son tradicionalmente turísticas. Al ofrecer opciones de alojamiento en lugares menos conocidos, se pueden atraer turistas a regiones que podrían beneficiarse de la actividad turística y que pueden tener recursos naturales, culturales o históricos interesantes para los visitantes.
- 4. Estímulo al emprendimiento:** La vivienda turística puede fomentar el emprendimiento y la creación de pequeñas y medianas empresas relacionadas con el sector turístico. Por ejemplo, los propietarios de viviendas turísticas pueden necesitar servicios de limpieza, mantenimiento, gestión de reservas, entre otros, lo que puede abrir oportunidades para nuevos emprendimientos y generación de empleo local.
- 5. Divulgación cultural:** La vivienda turística puede permitir a los visitantes interactuar directamente con la comunidad local y vivir una experiencia más auténtica. Esto puede promover el intercambio cultural, la valoración del patrimonio local y el fortalecimiento de la identidad cultural, lo que a su vez puede tener un impacto positivo en la economía al fomentar el turismo cultural y el consumo de productos y servicios locales.

Es importante tener en cuenta que la regulación adecuada y el equilibrio con otros tipos de alojamiento, así como la protección de los derechos de los residentes locales, son aspectos clave a considerar para maximizar los beneficios de la vivienda turística en la economía de un país.

La Ley 2068 de 2020 y las leyes de turismo conexas, proporcionan un marco legal que en la actualidad, protege los derechos de los propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal que desean ofrecer servicios de vivienda turística. Estas leyes especiales de turismo, establecen los derechos y las obligaciones tanto de los propietarios como de los arrendatarios o visitantes, lo que garantiza un equilibrio y una convivencia adecuada dentro del ejercicio turístico y residencial.

Acorde con lo expuesto, la implementación exitosa de la Ley 2068 de 2020 y otras leyes de turismo, al permitir que a la fecha contemos con un total de 42.128 prestadores de servicio relacionados con vivienda turística, ha brindado estabilidad jurídica y seguridad tanto a los propietarios de inmuebles como a los turistas, razón por la cual, mantener los mismos términos legales en la propuesta del proyecto de ley de propiedad horizontal aseguraría una continuidad en la regulación y evitaría la incertidumbre legal que podría surgir si se introducen cambios significativos.

Sumado a lo anterior, las implementaciones normativas actuales, como se menciona, han contribuido al impulso del turismo en el país, al permitir el uso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal para servicios de vivienda turística con las condiciones dispuestas, que han permitido fomentar la diversificación de la oferta de alojamiento, lo cual atrae a más turistas y genera beneficios económicos tanto a nivel local como nacional.


**Todo lo anterior, para concluir que las leyes de turismo existentes han establecido una regulación adecuada para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal que prestan servicios de vivienda turística, lo que garantiza una experiencia satisfactoria para los turistas y una competencia justa entre los propietarios que ofrecen este tipo de alojamiento, lo que demuestra que el marco legal existente es eficaz y ha sido adaptado a las necesidades y realidades del sector turístico. Mantener los mismos términos legales en la propuesta del proyecto de ley de propiedad horizontal permitiría aprovechar la experiencia adquirida y evitar posibles desafíos o dificultades.**

Estos comentarios fundamentados resaltan los beneficios de mantener los mismos términos legales en la propuesta del proyecto de ley de propiedad horizontal en relación con los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal que prestan servicios de vivienda turística, basados en la experiencia positiva de la implementación de la Ley 2068 de 2020 y otras leyes de turismo.

### Comentarios Específicos:

Artículo Proyecto de ley	Comentarios DDR
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica.</b> La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta Ley corresponde a la Cámara de Comercio del lugar de ubicación del edificio o conjunto.</p> <p>La inscripción, renovación o actualización se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.</p> <p>Para la inscripción, renovación o actualización del representante legal de la propiedad horizontal no podrán exigirse la presentación de la escritura pública, salvo que se haya modificado con posterioridad a la inscripción inicial y no se haya realizado la respectiva actualización.</p> <p>En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales para la inscripción, renovación o actualización de las certificaciones de representación legal, salvo que de oficio o a petición de parte se requiera verificar la autenticidad de las actas aportadas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Cámaras de Comercio deberán dar respuesta a la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, salvo que de oficio o a petición de parte se requiera verificar la autenticidad de las actas aportadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de una vacancia absoluta por parte del Administrador como Representante Legal de la persona jurídica, la misma recaerá en el Presidente de la Asamblea o del Consejo de Administración si lo tuviese por el tiempo que dure el trámite de renovación o modificación de la representación legal.</p>	<p><b>1.</b> Sugerimos la eliminación de la "renovación" por cuanto los actos de registro y actualización son suficientes para dar fe pública de la representación legal de la P.H. La renovación se convierte en un trámite adicional innecesario dado que, la certificación tiene por objeto establecer quien es representante legal actual, lo cual se suplente con la inscripción y la eventual actualización.</p> <p>Asimismo, incluir renovación o actualización, hace que la medida sea optativa, siendo que los dos actos son distintos.</p>
<p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese un Artículo nuevo a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92.</b> Registro Único Nacional de Propiedad Horizontal (RUNPH). Créase el Registro Único Nacional de Propiedad Horizontal – RUNPH.</p>	<p><b>1.</b> Se propone la creación de un registro de propiedad horizontal que como su nombre lo indica contendría el registro de la PH en cada jurisdicción, lo cual consideramos que podría suplirse con la actividad que cumple la oficina de instrumentos públicos al momento de registrar los inmuebles.</p>

<p>Protocolo Único administrado por las Cámaras de Comercio, en el cual se inscribe, renueva y actualiza la persona jurídica de propiedad horizontal.</p> <p>El Registro Único de Propiedad Horizontal establecerá las condiciones de registro a través de un formulario y/o formato que podrá ser diligenciado en línea y actualizado de manera permanente cuando ocurran cambios. La inscripción de las personas jurídicas de las Propiedades horizontales será de carácter obligatorio por el propietario inicial en caso de las propiedades horizontales nuevas y por el representante legal en el caso de las ya existentes.</p> <p>La inscripción y actualización se realizarán en las Cámaras de Comercio donde se encuentre la propiedad horizontal.</p> <p>El Registro Único Nacional de Propiedad Horizontal (RUNPH) deberá ser accesible para las personas con discapacidad, tanto los formatos de inscripción como los portales de consulta de la información.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la operación del Registro Único en las Cámaras de Comercio como un registro virtual integrado al Registro Único Empresarial y Social – RUES-, que podrá ser consultado en línea.</p>	
<p>Artículo 46. Adiciónese un Artículo nuevo a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 93.</b> Registro Único Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal (RUAPH). Créase el Registro de Administradores de Propiedad Horizontal, en adelante Registro Único, de carácter nacional, público, unipersonal y obligatorio, administrado por las Cámaras de Comercio, integrado al Registro Único Empresarial y Social –RUES-, en el cual deberá inscribirse todo aquel que pretenda ejercer funciones de administrador de propiedad horizontal, siempre que cumpla con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.</p> <p>La anotación se realizará en la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde se pretenda realizar la actividad.</p> <p>La inscripción en el registro para administradores de propiedad horizontal de uso residencial multifamiliar ubicadas en estratos (1) y (2) y tres (3) será de carácter gratuito.</p> <p>La solicitud, inscripción, consultas y publicación de ofertas laborales o de prestación de servicios para administradores y, consultas del registro serán gratuitas en todo el territorio nacional.</p>	<p><b>1.</b> En cuanto a la tarifa prevista en el parágrafo 3° del citado artículo, se debe aclarar que el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, fue modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>2.</b> Las tarifas aquí dispuestas, no pueden asimilarse a las tarifas previstas en el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto estas corresponden a tarifas para el registro mercantil y por ende sus criterios de liquidación de las tarifas, se determinan por los activos o ingresos ordinarios del comerciante.</p> <p>Por lo tanto, la justificación jurídica de la tasa para este registro no puede ser sustentada con las normas allí citadas, dado que no se trata de comerciantes, sino de administradores PH.</p> <p><b>3.</b> En el mismo parágrafo se menciona que se deberá realizar registro y renovación, sin embargo, en artículos anteriores se menciona registro, renovación y actualización; por lo que se recomienda ajustar y articular los términos y actos que se proponen dentro del registro.</p>

<p>El Registro Único Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal (RUAPH) deberá ser accesible para las personas con discapacidad. Así, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad tanto los formatos de inscripción para todo aquel que pretenda ejercer funciones de administrador como los portales de consulta de la información y la información misma allí contenida.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las personas jurídicas que presten el servicio de administración, deberán estar inscritas en el Registro Único. En este caso deberán indicarse el número de identificación tributaria de la persona jurídica, el nombre e identificación del representante legal y el de las personas que presten el servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la operación del Registro Único en las Cámaras de Comercio como un registro virtual integrado al Registro Único Empresarial y Social – RUES – que podrá ser consultado en línea de manera gratuita, incluyendo la información sobre los administradores registrados, sus anotaciones y las ofertas laborales o de prestación de servicios.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Gobierno Nacional determinará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley 6 de 1992 y el Artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, una tarifa por la inscripción de los administradores en el registro único de administradores de propiedad horizontal a cargo de las Cámaras de Comercio, el pago por la inscripción se realizará una única vez y su renovación será gratuita.</p> <p>En la reglamentación se deberán establecer tarifas diferenciadas para la inscripción, atendiendo el estrato socio-económico y la clase de la propiedad horizontal en donde se presta el servicio de administración. En caso de prestarse el servicio en varias propiedades horizontales, se tendrá en cuenta el estrato socio-económico menor.</p> <p>Estaremos atentos a resolver las consultas que se generen durante el trámite de este proyecto de ley, en los asuntos que correspondan a esta cartera y si es posible generar, tal como se indicó en las audiencias públicas alusivas a este tema, una mesa de trabajo para la revisión conjunta de los textos.</p> <p>Cordialmente,</p>	 <p><b>SORAYA STELLA CARO VARGAS</b>  <b>VICEMINISTRA DE DESARROLLO EMPRESARIAL</b>  <b>DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</b></p>
--	---

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1187 - lunes 4 de septiembre de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES** **Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 136 de 2023, Cámara por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley ‘Estudiemos congresistas’..... 1

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión al proyecto de acto legislativo número 012 de 2023 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico..... 6

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proyecto de ley número 205 de 2022 cámara acumulado con el proyecto de ley 282 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones [PROPIEDAD HORIZONTAL]”..... 7